

Presidencia Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.



El C. L.A.E. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

A SUS HABITANTES SABED:

Que la Comisión de Registro del Estado Familiar, Civil y Panteones del H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en uso de las facultades que les confiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 47 fracción IV y 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como Artículo 56 fracción I inciso b), 60 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Hidalgo han tenido a bien expedir el decreto siguiente:

DECRETO:

Que contiene el Reglamento de Panteones para el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69 fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Que la Comisión de Registro del Estado Civil y Familiar y Panteones del H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; coincidimos en que Tulancingo requiere de una ordenanza legal para el buen funcionamiento de Panteones, ya que hasta hoy en día solo se rige por la Ley General de Salud y algunas otras generales que en la materia ordenan como lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Que en este sentido, es de señalar que ante esta circunstancia es de reconocer que hace falta propiciar los instrumentos legales y de coordinación entre dependencia de los tres órdenes de Gobierno, con el fin de atender el tema de Panteones con la eficiencia que la sociedad Tulancinguense merece.

CUARTO.- Que es necesario hacer referencia que la integración y conformación de este Proyecto de Reglamento en estudio es producto de un amplio trabajo de análisis y estudio de esta Comisión con la participación de miembros de la H. Asamblea Municipal de la Dirección de Panteón Municipal, La Oficialía del Registro del Estado Familiar, La Dirección Jurídica Municipal, así como encargados de panteones comunales y ejidales, y ciudadanos interesados en el tema.

QUINTO.- Es importante e impostergable la aprobación y publicación del presente reglamento como herramienta básica y necesaria para regular el servicio de panteones especificando con claridad las facultades y atribuciones de las autoridades municipales en la materia sin invadir jurisdicciones a nivel Federal o Estatal.

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Registro del Estado Familiar y Civil y Panteones del H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, nos permitimos poner a la consideración del Pleno de ésta H. Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO: Con base en las consideraciones expuestas, se aprueba en sus términos la Iniciativa de proyecto de Decreto que contiene el Reglamento de Panteones del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, presentada por los Regidores Ángela Leyva de la Rosa, Pablo Hernández Leyva y Gloria Marroquín Gómez, integrantes de la Comisión de Registro del Estado Familiar y Civil y Panteones, del H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Para efecto de lo anterior, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración del Pleno de este H. Ayuntamiento, la siguiente iniciativa de proyecto de:

DECRETO

QUE CREA EL REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

ARTICULO ÚNICO: Se crea el Reglamento de Panteones del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, quedando de la siguiente manera para su debido y obligatorio cumplimiento.

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones en el municipio.

ARTICULO 2.- Todos los panteones que se encuentren en el Municipio de Tulancingo son instituciones de servicio público, y estarán bajo la inspección inmediata de la Dirección de Panteones, la cual se coordinará con la Oficialía del Registro del Estado Familiar del municipio para verificar que se cumplan las disposiciones de éste Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de que los particulares que presten este servicio público mediante la concesión a que se refiere el Capítulo IX puedan ser dueños del inmueble en que se preste dicho servicio.

ARTICULO 3.- Corresponde la aplicación del presente ordenamiento a:

- I.- El Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo;
- II.- Al Presidente Municipal;
- III.- La Secretaría General Municipal;
- IV.- La Coordinación General de finanzas;
- V.- La Dirección de Panteones;
- VI.- La Oficialía del Registro del Estado Familiar;
- VII.- La Dirección de Obras Públicas;

ARTICULO 4.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I.- Conocer y, en su caso, aprobar la apertura de panteones que cumplan con lo previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- II.- Otorgar y, en su caso, revocar concesiones a particulares para el establecimiento de nuevos panteones dentro del Municipio de Tulancingo o para los servicios públicos que otorgan los mismos;
- III.- Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones Legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 5.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento
- II.- Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento del servicio público que se regula mediante este ordenamiento;
- III.- Ordenar la ejecución de obras y trabajos que considere necesarios para mejorar el funcionamiento de los panteones.
- IV.- Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 6.- Corresponde a la Secretaría General Municipal:

- I.- Realizar las acciones necesarias para la aplicación del presente ordenamiento;
- II.- Supervisar la ejecución de obras y trabajos necesarios para mejorar el funcionamiento de los panteones;
- III.- Supervisar la prestación de los servicios en los panteones municipales, delegaciones y/o ejidales, comunitarios y concesionados;
- IV.- Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones Legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 7.- Corresponde a la Coordinación General de Finanzas:

- I.- Realizar el cobro de los derechos por los servicios prestados a través de la Dirección del panteón Municipal de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Tulancingo;
- II.- Realizar el cobro de las multas que se impongan por violación al presente ordenamiento y
- III.- Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones Legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 8.- Corresponde a la Dirección de la Oficialía del Registro del Estado Familiar:

- I.- Verificar el cumplimiento del presente ordenamiento;
- II.- Conocer, tramitar y otorgar las solicitudes para, los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación en cadáveres y restos áridos, refrendos de inhumaciones y criptas previo pago de los derechos correspondientes;
- III.- Otorgar el permiso correspondiente para el traslado de cadáveres, previo cumplimiento de sus requisitos; como son: Certificado de Defunción o acta de Defunción.
- IV.- Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 9.- Corresponde a la Dirección de Panteones:

- I.- Prestar los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación en cadáveres, restos humanos y restos áridos, refrendos de inhumaciones y criptas en los panteones municipales previo pago de los derechos correspondientes;
- II.- Llevar un control de inhumaciones y exhumaciones, así como los refrendos de los derechos de usos de las fosas;
- III.- Llevar a cabo las visitas de inspección a los panteones a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente ordenamiento;
- IV.- Fijar las especificaciones técnicas de los tipos de fosas, criptas y nichos que se construyan en cada panteón indicando la profundidad máxima que puede excavar, así como los procedimientos de construcción;
- V.- Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones Legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 10.- El Ayuntamiento podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos en los panteones ubicados dentro del Municipio, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 11.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTICULO 12.- Los servicios públicos que el Municipio de Tulancingo presta son los siguientes:

- I.- Inhumación;
- II.- Reinhumación;
- III.- Exhumación de cadáveres y restos áridos;
- IV.- Refrendos de inhumaciones; y
- V.- Criptas.

ARTICULO 13.- La autorización de los servicios descritos en el Artículo antes mencionado de este Reglamento en donde se otorgará por el Oficial del Registro del Estado Familiar, previo cumplimiento de los requisitos legales así como el pago correspondiente ante la Coordinación General de Finanzas, de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

ARTICULO 14.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Panteón: el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos áridos.
- II.- Panteón horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos áridos se depositan bajo tierra.
- III.- Panteón vertical: La edificación construida por uno o más edificios con gavetas sobrepuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos áridos.

- IV.- Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- V.- Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.
- VI.- Gaveta: El espacio construido dentro de cripta o panteón vertical destinado al depósito de cadáveres.
- VII.- Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y restos áridos o cremados.
- VIII.- Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos cremados.
- IX.- Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos.
- X.- Urna: Recipiente destinado a la guarda de cenizas.
- XI.- Inhumación: Sepultura de un cadáver, restos humanos y áridos.
- XII.- Exhumación: Extracción de un cadáver sepultado con temporalidad vencida.
- XIII.- Exhumación prematura: Extracción de un cadáver por orden Judicial, antes de que venza la temporalidad que marca la Ley.
- XIV.- Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición después de siete años de sepultado.
- XV.- Visitantes: Aquellas personas que acuden al Panteón con el propósito de realizar alguna actividad permitida dentro de las instalaciones del mismo.

CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

ARTICULO 15.- La Secretaría General Municipal en función de las características y número de habitantes de las poblaciones del Municipio y con el objeto de que el servicio público se preste adecuada y eficientemente, deberá someter a consideración del Ayuntamiento el establecimiento, de panteones nuevos, o modificación de los existentes.

ARTICULO 16.- Los Panteones que se establezcan en el Municipio de Tulancingo de Bravo, podrán ser:

- a).- Municipales; Entre los que se encuentran los:
 - 1.- Públicos
 - 2.- Ejidales
 - 3.- Delegacionales
- b) Concesionados

Los cuales podrán ser por el tipo de sepultura:

- I.- Panteón horizontal: Es aquél en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 2 metros de profundidad, contando además con piso y paredes de concreto, tabique o de cualquier otro material con características similares; y
- II.- Panteón vertical: Es aquél en donde las inhumaciones se llevan a cabo en gavetas sobrepuestas en forma vertical, las que deberán tener como dimensiones mínimas interiores de 2.80 metros de largo por 90 centímetros de ancho con 80 centímetros de altura, integradas en bloques, tabiques o materiales similares.
- III.- Mixtos.

ARTICULO 17. El horario de funcionamiento de panteón Municipal será:

- I.- Visitas de 8:00 a 16:00 horas de lunes a domingo
 - II.- Inhumaciones de 8:00 a 15:00 horas de lunes a domingo
 - III.- Exhumaciones antes de las 8:00 horas o después de la 16:00 horas de lunes a viernes.
- No se permitirá realizar ningún servicio fuera de este horario, salvo autorización expresa de las autoridades municipales, sanitarias o judiciales.

ARTICULO 18. Todos los panteones que se establezcan dentro del municipio deberán contar con plano y nomenclatura, uno de cuyos ejemplares será colocado en un lugar visible al público y deberá contener:

- I.- La localización del inmueble;
- II.- Las vías de acceso;
- III.- El trazo de calles y andadores;
- IV.- La determinación de las secciones de inhumación, zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados, el osario y nichos de cenizas, oficinas administrativas, servicios sanitarios y otros; y
- V.- La nomenclatura.

ARTICULO 19.- Para la apertura de un panteón en el Municipio de Tufancingo se requiere:

- I.- La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la respectiva concesión;
- II.- Licencia expedida por la Secretaría de Salud del Estado;
- III.- Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- IV.- Contar con dictamen de impacto ambiental expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de Gobierno del Estado;
- V.- Cumplir las especificaciones técnicas que para tal efecto señalen la Dirección de Panteones; y
- VI.- Para el caso de panteones concesionados, el pago de los derechos por el otorgamiento de la concesión.

ARTICULO 20.- El establecimiento de los panteones quedara sujeto al cumplimiento de lo siguiente:

- I.- Reunir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia, así como las normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II.- Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- III.- Que las áreas al interior cuenten con:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - b) Estacionamiento de vehículos;
 - c) Fajas de separación;
 - d) Faja perimetral; y
 - e) Señalamientos para su fácil ubicación.
- IV.- Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción previstos por la ley;
- V.- Las gavetas deberán estar debidamente construidas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- VI.- Instalar en forma adecuada los servicios de agua, drenaje, energía eléctrica, fachadas y pasillos de circulación;
- VII.- Pavimentar las vías internas de circulación de panteones, vehículos y áreas de estacionamiento;
- VIII.- Contar con bardas circundantes de 2.00 metros de altura como mínimo;
- IX.- Contar con servicios sanitarios suficientes, haciendo el señalamiento de los que se destinen al personal y al público en general;
- X.- A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará a áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente y se ubicarán en el perímetro de lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas; y
- XI.- Contar con servicios de alumbrado tanto al exterior como interior del inmueble.

ARTICULO 21.- El inmueble destinado a la construcción de un panteón deberá encontrarse ubicado a más de 200 metros del último grupo de casas habitación de la población en que se encuentre, a excepción de los ya establecidos.

ARTICULO 22.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones se ajustará a lo dispuesto por la Dirección de Panteones, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Sólo podrán establecerse panteones en las zonas que para tal efecto determinen, en forma coordinada, la dirección de Licencias y Permisos, Obras Públicas y Dirección de Ecología y Medio Ambiente, mediante la emisión del dictamen técnico respectivo y atendiendo a los usos de suelo.

ARTICULO 23.- Las boletas para permiso de construcción solo serán válidas para lo que especifique el permiso, no pudiendo realizarse más de una construcción con la misma boleta. Los permisos de construcción tendrán una vigencia de 30 días a partir de su expedición que otorgará la dirección de Permisos y Licencias.

ARTICULO 24.- La Dirección de Panteones, fijará las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que se construyan en cada panteón, indicando la profundidad máxima que pueda excavarse así como los procedimientos de construcción.

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- I.- Para féretros especiales de adulto y empleando encortinados de tabique de 14 cm de espesor, serán de 2.20 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contando desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 50 cm en cada fosa.
- II.- Para féretros de niño empleando encortinados de tabique de 14 cm de espesor, serán de 1.25 metros de largo por 80 cm de ancho por 1.30 metros de profundidad, contando a partir del nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 50 cm en cada fosa.

ARTICULO 25.- Para el caso de panteones verticales, las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas en interiores las señaladas en las fracciones II del artículo 16 y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Los elementos que las constituyan deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria correspondiente;
- II.- Deberán estar a un mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria; y
- III.- Deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación atendiendo lo que para tal efecto determine la autoridad sanitaria.

ARTICULO 26.- Los trabajos para la construcción de las fosas serán a través de la Dirección de Panteones, cuando así lo deseen los deudos, previo pago de los derechos correspondientes ante la Coordinación General de finanzas, de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal vigente o podrán realizarlos éstos cuando tengan la posibilidad, debiendo en todo caso con las medidas establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 27.- Solo se autorizará la construcción de criptas familiares, colocando gavetas a uno y otro lado de un pasillo central para el descanso de cadáveres, restos o cenizas. La profundidad de las criptas será tal que permita, como máximo, construir 3 gavetas sobrepuestas, pudiendo colocarse la cubierta de la parte superior a 75 cm del nivel del terreno. Podrán construirse gavetas para restos en los muros en los que esto sea posible tomando en consideración las dimensiones de urnas para restos áridos o cenizas, según sea el caso. Las gavetas deberán ser materiales impermeables y las tapas tener cierre hermético.

ARTICULO 28.- Los lotes familiares tendrán una dimensión de 9 metros cuadrados y en ellos se harán las divisiones que autorice la Dirección de Panteones.

ARTICULO 29.- Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los Panteones de nueva creación y sólo por necesidad de espacio, en zonas interiores que no estén ocupadas por fosas. Se permitirá construir en ellos monumentos o capillas que no podrán tener una altura mayor a 2.50 metros, para lo cual los interesados deberán presentar solicitud acompañada del plano respectivo, a la Dirección de Panteones.

ARTICULO 30.- Siempre que se pretenda realizar algún trabajo al interior del panteón se dará aviso por escrito a la Dirección de Panteones especificando las características de la obra, la cual autorizará la obra si esto resulta procedente.

ARTÍCULO 31.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno, obra alegórica o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, siempre que sea área en propiedad.

ARTÍCULO 32.- En los panteones la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Dirección de Panteones y/o encargados de los mismos. En caso de fosas, gavetas, criptas y nichos las actividades señaladas serán obligación de sus propietarios, siempre que sea área en propiedad.

ARTÍCULO 33.- Las lápidas, barandales, jardineras y demás instalaciones, que estén colocados sobre los sepulcros, son propiedad particular de quienes los coloquen, por lo que es responsabilidad de éstos conservarlos en buen estado.

Si alguna de éstas llegase a deteriorarse deberá ser reparada por los interesados en un término de 30 días. Vencido este plazo, el trabajo de reparación lo realizará la Dirección con cargo a los propietarios o deudos de los fallecidos.

En ningún caso, se permitirá la colocación de rejas, barandales o cualquier implemento que cause riesgos a la integridad física de los visitantes.

ARTÍCULO 34.- Los servicios que se prestan por temporalidad prohíben la construcción de capillas y monumentos. Sólo podrán construirse obras mínimas como lapidas, barandales y jardineras, las cuales no deberán exceder las dimensiones de la fosa, previa autorización de la Dirección y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 35.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la Dirección de Panteones así como la Dirección Jurídica, elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas para conocer su estado de abandono.

ARTÍCULO 36.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón deteriorando monumentos, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse, o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTÍCULO 37.- Los panteones municipales deberán de contar con una sección denominada Fosa Común, en la que serán depositados los cadáveres humanos, cuando no sean reclamados por sus familiares u otros deudos dentro de las 72 horas posteriores al fallecimiento.

De igual manera, se depositarán en la misma los restos cuyos derechos de guarda hayan vencido en sepultura y no tengan refrendo legalmente concedido, los cuales de manera temporal se guardaran en el osario o guarda restos por un periodo máximo de 30 días para efecto de que acudan los familiares a realizar el refrendo o ser trasladados a otra área, contados una vez que se hayan realizado los avisos en el periódico de mayor circulación en el Municipio o en su defecto se haya acudido al último domicilio de los familiares del finado que se tenga registrado en los libros del panteón.

En el caso del aviso a que se refiere el párrafo que antecede, deberá obrar constancia escrita del aviso con acuse de recibo del familiar notificado

CAPÍTULO III DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES "TEMPORALIDAD"

ARTÍCULO 38.- En los Panteones el derecho de uso sobre fosas será:

- I.- Temporalidad mínima: la cual confiere el derecho de uso sobre una fosa durante 7 años. Transcurrido este plazo, se podrá solicitar la exhumación de los restos;
- II.- Temporalidad indefinida: la cual contempla un refrendo cada 7 años a partir del término de los primeros 7 años; y deberá estar al corriente de la cuota anual de mantenimiento que determine el Ayuntamiento, con el apercibimiento de que al no cubrir el importe de la misma y el refrendo, se perderá la calidad de indefinida por lo que regresara el lote al municipio, para que la Dirección de Panteones pueda otorgar los derechos a otra persona;
- III.- Perpetuidad: la cual confiere el derecho de uso sobre una fosa de manera permanente mientras se paguen los derechos por refrendo cada 5 años, en las áreas que estén autorizadas para este uso;
- IV.- Propiedad: respecto de aquellos espacios que ya se rigen bajo esta modalidad y respecto de aquellos que se destine para esta forma de uso, siempre que los propietarios hagan el pago de los derechos por concepto de mantenimiento de forma anual en los términos de lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio

ARTÍCULO 39.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se establecerán en el documento expedido por la Dirección de Panteones.

ARTÍCULO 40.- El contrato de uso a temporalidad sobre una fosa debe contener en su clausulado la opción de que al término de la temporalidad máxima del mismo, los restos humanos áridos sean cremados y depositados en un nicho, en caso de aceptación del contratante, las características del nicho serán establecidas en el contrato de referencia.

ARTÍCULO 41.- En los contratos a perpetuidad se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre y domicilio
- II.- Acta de defunción del fallecido y credencial de elector del solicitante.
- III.- Establecer en una cláusula testamentaria el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno. Dichos beneficiarios así como los que los substituyan tendrán la obligación de notificar a la Dirección los cambios que se vayan presentando así como cubrir los gastos de mantenimiento.
- IV.- IV. Cláusula donde se establezca que en caso de no realizar el pago de los refrendos correspondientes, en cuyo caso la Dirección de Panteones podrá otorgar el área de inhumación a otra persona.

El documento de referencia se suscribirá por cuadruplicado quedando un ejemplar en las oficinas del Registro Civil, uno más en el panteón correspondiente, otro en la Dirección de Panteones y el último con el interesado.

ARTÍCULO 42.- Las perpetuidades adquiridas a favor de alguna persona finada, deberán anotarse en los libros con lo siguiente:

- I.- Sello con la leyenda "A PERPETUIDAD";
- II.- Nombre y firma de la autoridad que la otorgó;
- III.- Fecha en que se otorgó; y
- IV.- Número de recibo oficial de pago.

Cualquier anotación hecha al margen de tales disposiciones, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 43.- En las fosas a perpetuidad podrán construirse hasta tres gavetas sobrepuestas, si las características del terreno lo permite, las cuales tendrán una altura mínima de 70 centímetros con cubiertas de loza de concreto de 5 centímetros. El nivel de la tapa superior tendrá una profundidad no menor de 50 centímetros respecto del nivel del casillo de acceso más próximo.

ARTÍCULO 44.- Cuando por nuevas inhumaciones en una perpetuidad sea necesario desarmar algún monumento o retirar alguna lápida, se concederá a los interesados un plazo de treinta días para armar el primero o reinstalar la segunda nuevamente o para retirar las piezas sobrantes.

ARTÍCULO 45.- Los monumentos desarmados o las partes de éstos que permanezcan abandonados por más de 30 días serán recogidos por la administración del panteón y conservados en el almacén hasta por 30 días más. Después de esa fecha pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, quien podrá ordenar su venta en las condiciones y procedimientos señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio. Para recoger materiales de particulares, se requerirá autorización de la administración del panteón.

ARTÍCULO 46.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima podrá solicitar la inhumación de los restos de un familiar en los siguientes casos:

- I.- Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria.
- II.- Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Esto podrá hacerse en cualquier tiempo si se tiene el uso a perpetuidad.

ARTÍCULO 47.- Cuando la exhumación se haya solicitado para reinarhumar dentro del mismo panteón, esta se hará siempre y cuando se tenga el derecho de uso de la fosa a perpetuidad, para lo cual, deberá estar preparado el lugar correspondiente.

ARTÍCULO 48.- La autoridad municipal puede prestar servicio de panteones gratuito a las personas de escasos recursos económicos, que incluye acta de Defunción y derecho de uso por temporalidad mínima; lo que queda sujeto a la autorización del Presidente Municipal, previo estudio socioeconómico que lo justifique.

CAPÍTULO IV DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 49.- Los Panteones ubicados en el Municipio prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previa autorización del Oficial del Registro del Estado Familiar que corresponda, así como el pago de los derechos ante la Coordinación General de Finanzas de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

ARTÍCULO 50.- Ninguna inhumación se autorizará sin el acta de defunción expedida por la Oficialía del Registro del Estado Familiar. En caso de muerte violenta, la inhumación sólo se hará si además lo autoriza el Ministerio Público del fuero común o federal, según su competencia.

ARTÍCULO 51.- Las inhumaciones podrán realizarse sólo cuando los deudos o familiares presenten ante el administrador del panteón la boleta que contenga la autorización de la Oficialía del Registro del Estado Familiar del Municipio de Tulancingo de Bravo.

ARTÍCULO 52.- Las inhumaciones deberán efectuarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización u orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 53.- En los panteones, las zonas de fosas para inhumar podrán ser familiares o individuales y serán asignadas en orden cronológico, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano aprobado.

ARTÍCULO 54.- En los casos en que la inhumación se deba realizar antes del plazo marcado, ya sea por tratarse de enfermedad contagiosa, infecciosa o causa análoga que así lo amerite, es necesario que se solicite por escrito ante la Oficialía del Registro del Estado Familiar, anexando a dicha petición la autorización de las autoridades sanitarias y, en su caso, del Ministerio Público.

ARTÍCULO 55.- Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo:

- I.- Siete años, tratándose de personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento;
- II.- Un año más del plazo establecido en la fracción anterior, cuando se utilicen cajas metálicas o los cadáveres estén embalsamados;

Transcurridos los términos anteriores, los restos serán considerados áridos.

ARTÍCULO 56.- No se permitirán inhumaciones en los siguientes casos:

- I.- En fosas que no cuenten con las medidas reglamentarias;
- II.- Inhumaciones encimadas sobre bóveda, excepto cuando se trate de fosas a perpetuidad; y estén al corriente de los pagos correspondientes.
- III.- Cuando no se cuente con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 57.- Cuando se desee exhumar y al mismo tiempo inhumar otro cadáver en la misma fosa el procedimiento será el siguiente:

- I.- Realizar el pago de inhumación;
- II.- Realizar el pago de exhumación;
- III.- Llevar el oficio de autorización por la Oficialía del Registro del Estado Familiar ; y
- IV.- Acatar las disposiciones que el titular de la Oficialía del Registro del Estado Familiar y el Director o en su caso el encargado del panteón a que corresponda que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 58.- Los cadáveres deberán ser embalsamados cuando éstos vayan a ser trasladados o cuando así se requiera por parte de la autoridad judicial. Dicho embalsamamiento se hará por médico forense o por las agencias de inhumaciones que cuenten con las licencias correspondientes y con la autorización de la Secretaría de Salud y del Ministerio Público para realizar dicha actividad.

ARTÍCULO 59.- Cuando un cadáver tenga el carácter de desconocido, el Oficial del Registro del Estado Familiar que expidió el acta de defunción, enviará un oficio a la Dirección de Panteones y al encargado del panteón correspondiente informándole de esta circunstancia para que registre este hecho.

ARTÍCULO 60.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común.

CAPÍTULO V DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 61.- Las exhumaciones podrán realizarse sólo cuando los deudos o familiares presenten la boleta autorizada por el Oficial del Registro del Estado Familiar de que se trate, previo pago de los derechos correspondientes ante la Coordinación General de Finanzas.

ARTÍCULO 62.- Durante la exhumación sólo deberán estar presentes las personas que van a llevarla a cabo, bajo la supervisión del encargado o director del panteón y de un familiar que identifique la fosa.

ARTÍCULO 63.- Terminada la temporalidad y no habiéndose refrendado ésta, dentro del primer año siguiente se procederá a la exhumación de los restos, previo aviso, 90 días antes de la misma, a los deudos o familiares; dicho aviso se fijará en lugar visible en la administración de los Panteones y contendrá:

- I.- El nombre completo del finado;
- II.- Fecha de vencimiento de la temporalidad;
- III.- Datos de ubicación del panteón y fosa; y
- IV.- Plazo concedido para presentarse a realizar la exhumación.

La notificación se hará también a través de los medios de comunicación que para tal efecto se autoricen.

ARTÍCULO 64.- Si al efectuarse una exhumación por temporalidad vencida, el cuerpo se encuentra todavía en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquélla, volviéndose a cubrir la fosa o cripta dando aviso el administrador del panteón y al Oficial del Registro del Estado Familiar, para que éste autorice el refrendo correspondiente, debiendo cubrir los familiares el pago de derechos ante la Coordinación General de Finanzas a través de la dirección de Panteones. Fenecido éste último plazo no se autorizará otro refrendo y los familiares deberán proceder a la exhumación del cadáver.

ARTÍCULO 65.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido los plazos establecidos por el Artículo 38 de este Reglamento los restos serán depositados en la fosa común.

ARTÍCULO 66.- La reinhumación de los restos exhumados se hará de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio a través de la Dirección de Panteones ante la Coordinación General de Finanzas.

ARTÍCULO 67.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria se llevara a cabo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Presentar el permiso expedido por la autoridad sanitaria;
- II.- Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- III.- Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico; y
- IV.- Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

La exhumación se deberá ejecutar por personal aprobado por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 68.- El procedimiento para realizar las exhumaciones prematuras será el siguiente:

- I.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una emulsión acuosa de creolina y fenol, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio; y
- II.- Descubierta la fosa o cripta y levantadas las lozas, se perforarán dos orificios al ataúd, uno en cada extremo, inyectando en un orificio cloro naciente para que por el otro se escape el gas; después se procederá a la apertura del ataúd haciendo circular cloro naciente. Quienes deban asistir deberán estar provistos del equipo de seguridad necesario.

ARTÍCULO 69.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos ante la Coordinación General de Finanzas.

ARTÍCULO 70.- Periódicamente y por necesidades del servicio, se realizarán campañas de exhumación de cuerpos en guarda, por temporalidad vencida a efecto de que sean retirados y depositados en lugares que tengan el servicio de criptas, previo pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VI DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS ÁRIDOS

ARTÍCULO 71.- Para la reubicación de un cuerpo sepultado, ya sea en el mismo panteón o en otro, deberá obtenerse, además de la autorización de la Oficialía del Registro del Estado Familiar, el permiso de las Autoridades Sanitarias y solo en caso de que exista un exhorto judicial, intervendrá el Ministerio Público.

ARTÍCULO 72.- El Oficial del Registro del Estado Familiar podrá autorizar el traslado de cadáveres, previa exhibición de los siguientes documentos:

- I.- Certificado de defunción;
- II.- Permiso de la Secretaría de Salud, en su caso;
- III.- Declaración de tres testigos mayores de edad; e
- IV.- Identificaciones.

Tratándose de restos áridos o cenizas bastará con la autorización del Oficial del Registro del Estado Familiar que corresponda, cuando éstos tengan por destino el Estado de Hidalgo. En el caso de que los restos o cenizas se trasladen fuera de la entidad o al extranjero, se deberá solicitar previamente el permiso de traslado por parte de la Secretaría de Salud del Estado.

El traslado de cadáveres se realizará en carroza funeraria. Cuando se trate de restos áridos o cenizas, se podrá autorizar su traslado en vehículos particulares, guardando el mínimo de normas de seguridad e higiene.

CAPÍTULO VII DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 73.- Toda persona tiene derecho de uso sobre las fosas, gavetas, criptas y nichos de los Panteones municipales, públicos, ejidales, delegacionales y particulares concesionados previo al pago de las contribuciones consignadas en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 74.- Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón, los usuarios deberán mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales, que correspondan.

ARTÍCULO 75.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento;
- II.- Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- III.- Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas, monumentos y nichos;
- IV.- Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;
- V.- Solicitar a la autoridad correspondiente los permisos de construcción que sean necesarios;
- VI.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, lápidas, criptas o monumentos;
- VII.- No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso de la Dirección de Panteones o de los encargados de los mismos;
- VIII.- No acudir en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico y no ingerirlos dentro del panteón;
- IX.- No prender fogatas o hacer reuniones dentro del panteón con fines distintos a la visita respetuosa de algún ser querido que descansa en dicho lugar; y
- X.- Las demás que establece el presente ordenamiento.

Ante cualquier conducta inconveniente, el administrador del panteón podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública para hacer abandonar de sus instalaciones a las personas que incurran en dichas conductas.

CAPÍTULO VIII DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DEL PANTEÓN

ARTÍCULO 76.- La administración del panteón Municipal estará a cargo de un Director, quien estará auxiliado por el personal que designe el Presidente Municipal, y serán dependientes de

la Secretaría General Municipal. Los Directores o encargados de los Panteones serán nombrados por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 77.- Son funciones del director y encargados de los panteones las siguientes:

- I.- Ordenar la apertura y cierre del panteón a las horas fijadas;
- II.- Vigilar el buen uso de las instalaciones;
- III.- Supervisar las actividades de sus subordinados;
- IV.- Hacer la requisición de materiales y llevar un control e inventario de los mismos para los servicios que presta el panteón;
- V.- Permitir las inhumaciones y exhumaciones, previa la entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;
- VI.- Verificar que dentro del ataúd se encuentre el cuerpo que se pretenda sepultar; de igual manera en casos de exhumaciones o reinhumaciones;
- VII.- Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores;
- VIII.- Llevar un libro en el que se registrarán los siguiente datos:
 - a).- Nombre y apellidos de la persona inhumada, exhumada o reinhumada, igualmente si se trata de restos áridos o cenizas;
 - b).- Fecha en la que se realizó el servicio;
 - c).- El área, sección, línea y fosa en que se efectuó el servicio.
- IX.- Llevar un control de las fosas autorizado por la Secretaría General Municipal. Para este efecto, se numerarán progresivamente en el plano. En el mismo se harán las anotaciones o señalamientos cuando las fosas queden vacías por cualquier circunstancia;
- X.- Recibir las boletas emitidas por la Oficialía del Registro del Estado Familiar y llevar a cabo el servicio requerido en la boleta;
- XI.- Hacer constar en las formas previamente diseñadas, en las que anotará el movimiento en su respectiva fila y sección;
- XII.- Registrar en los libros previamente diseñados las fechas de defunción y las fechas en las que se efectuaron los movimientos;
- XIII.- Cuidar los útiles, herramientas y demás objetos pertenecientes al panteón;
- XIV.- Los primeros cinco días de cada mes, rendir a la Secretaría General Municipal un informe de lo que se llevó a cabo en los panteones en el mes anterior. Dicho informe deberá contener:
 - a).- Nombre y domicilio del fallecido;
 - b).- Causa de muerte;
 - c).- Número de acta, folio de boleta de autorización para la inhumación o exhumación en su caso;
 - d).- Nombre del Oficial del Registro Del Estado Familiar que autorice;
 - e).- Fecha y hora de inhumación;
 - f).- Datos de la fosa asignada; y
 - g).- Otros movimientos que hayan tenido lugar.
- XV.- Publicar mensualmente en el tablero de avisos de los panteones un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido para los efectos a que se refiere este Reglamento;
- XVI.- Vigilar que los constructores de lápidas, barandales, jardineras o monumentos se ajusten a las disposiciones de este Reglamento; y
- XVII.- Reportar cualquier necesidad que se presente dentro de las instalaciones de los panteones; y
- XVIII.- La supervisión de los panteones públicos, ejidales, delegacionales y particulares concesionados.
- XIX.- En el cambio de administración de cada uno de los Panteones, deberá de entregar el archivo y documentación a la administración entrante, dentro de la entrega - recepción.

ARTÍCULO 78.- Son obligaciones de los cavadores:

- I.- Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean encomendadas por el Director del panteón;
- II.- Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio;
- III.- Reportar al Director o encargado cualquier anomalía que se presente en las instalaciones del panteón;
- IV.- Cuidar y responder por las herramientas de trabajo que se les asignen;
- V.- Cumplir con el horario de trabajo;
- VI.- Abstenerse de asistir al centro de trabajo bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o enervantes de cualquier índole; y
- VII.- Las demás que les sean conferidas por autoridad competente.

CAPÍTULO IX DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 79.- El servicio de panteones podrá ser concesionado por el Ayuntamiento, cuando así lo considere pertinente, a personas físicas y/o morales en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal

ARTÍCULO 80.- Los interesados formularán solicitud cumpliendo con los requisitos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo vigente que en materia sean referidos. Y demás que establezca este ordenamiento y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 81.- La solicitud para obtener la concesión deberá ser presentada ante la Secretaría General Municipal, anexando la siguiente documentación:

- I.- El acta de nacimiento del interesado o el testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad;
- II.- Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que ocupará el nuevo panteón y la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- III.- El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, el cual deberá estar aprobado por la Dirección de Licencias y Permisos, Obras Públicas del Municipio y la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.
- IV.- Licencia sanitaria vigente expedida por la Secretaría de Salud del Estado;
- V.- Plano en el que conste que el predio donde vaya a establecerse el nuevo panteón está ubicado a más de 200 metros del último grupo de casas habitación de la población en que se encuentre;
- VI.- Igualmente, el Ayuntamiento determinará en la concesión las características técnicas y arquitectónicas que debe satisfacer el inmueble que se destine a la prestación del servicio concesionado.
- VII.- El dictamen de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 82.- En las concesiones otorgadas se determinará por el Ayuntamiento el régimen a que deben estar sometidas y fijará las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio, así como la forma de vigilancia y el monto de la garantía que el concesionario deberá otorgar para responder por la prestación del servicio concesionado.

ARTÍCULO 83.- El concesionario deberá poner a disposición del Gobierno Municipal el 5% de las fosas para inhumar a los indigentes.

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento, a su juicio, fijará los plazos y condiciones para concluir de manera anticipada la concesión otorgada, tomando en consideración el crecimiento poblacional, la eficiencia de los servicios, la capacidad física de los inmuebles y aquellas circunstancias que le permitan establecer condiciones reales de apoyo a la población.

ARTÍCULO 85.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I.- Contar con el plano correspondiente en el que aparezcan definidas las áreas descritas en el presente ordenamiento;
- II.- Llevar libro de registro de inhumaciones, en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa de muerte, la Oficialía del Registro del Estado Familiar que expidió el acta correspondiente además del número y ubicación del lote o fosa que ocupa;
- III.- Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se celebren respecto a los lotes del panteón tanto entre la administración y particulares, como entre particulares exclusivamente, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;
- IV.- Llevar libro de registro de exhumaciones, reinhumaciones y traslados;
- V.- Remitir dentro de los primeros 5 días de cada mes a la Dirección de Panteones y a la Oficialía del Registro del Estado Familiar la relación de cadáveres y restos humanos áridos inhumados durante el mes anterior;
- VI.- Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones de los panteones; y
- VII.- Rendir los informes que le sean solicitados por la Dirección de Panteones del Municipio.
- VIII.- Presentar ante el Director de Panteones del Municipio, las tarifas que habrá que cobrar por los servicios cobrados así como sus modificaciones para su correspondiente

IX.- Las demás que establezca este ordenamiento, otras disposiciones legales y administrativas aplicables y el contrato de concesión que para tal efecto se celebre.

ARTÍCULO 86.- Al concluir el tiempo de concesión, la Secretaría General Municipal notificará por escrito al concesionario para que procedan a refrendar la concesión cubriendo los derechos correspondientes en un término no mayor a 30 días; si el concesionario no acude a refrendar la concesión dentro de dicho plazo, el inmueble en que se ejerce la concesión pasará a la administración del Municipio.

ARTÍCULO 87.- La Secretaría General Municipal, deberá atender cualquier queja por escrito que se presente en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación, para que si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se exija se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTÍCULO 88.- Se procederá a la cancelación de la concesión otorgada, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se preste el servicio en forma diversa a la estipulada;
 - II.- Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
 - III.- Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio;
 - IV.- Cuando se deje de prestar el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor;
 - V.- Cuando el concesionario infrinja normas del presente ordenamiento en detrimento grave del servicio, a juicio del Ayuntamiento; y
 - VI.- Cuando modifique las tarifas sin la autorización del Ayuntamiento.
- En cualquiera de estos supuestos, el panteón concesionado pasará a la administración del Gobierno Municipal.

CAPÍTULO X DE LA CLAUSURA DE PANTEONES

ARTÍCULO 89.- Los panteones podrán ser clausurados total o parcialmente, por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I.- Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el panteón; en el primer caso la clausura será parcial, en el segundo total;
 - II.- Cuando tenga que hacerse una obra pública de imperiosa necesidad o de indiscutible utilidad, precisamente en ese lugar;
 - III.- Cuando existan graves riesgos para la salud de la población aledaña;
- ARTÍCULO 90.- En estos casos, se procederá de la siguiente manera:
- a) Los cuerpos en proceso de descomposición permanecerán en sus fosas hasta el momento de ser exhumados y trasladados a la zona de criptas del panteón designado como sustituto del clausurado. En caso de cremación de dichos restos, sus cenizas se depositarán en el lugar que los deudos elijan para tal efecto.
 - b) Los restos que se encuentren a perpetuidad serán trasladados al panteón designado como sustituto del clausurado por cuenta del Ayuntamiento, respetando el derecho adquirido. Si los deudos prefieren depositar dichos restos en alguna otra institución diferente y que preste el servicio a perpetuidad, el derecho que se adquirió puede reservarse para restos de otro familiar. En este caso, se da a los interesados un plazo de 30 días siguientes a la fecha en que se depositaron los restos del familiar en perpetuidad en institución diferente, para hacer el trámite. Después del plazo mencionado, se perderá la opción.
 - c) Los cuerpos que se encuentren a perpetuidad en la fecha de clausura total de un panteón, serán trasladados y reubicados en el panteón designado como sustituto del clausurado siempre y cuando hayan cumplido su tiempo reglamentario de guarda. En este caso, se procederá a la exhumación correspondiente cubriendo los deudos los derechos. El traslado y reubicación será por cuenta del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 91.- La violación a las disposiciones del presente Reglamento se sancionará por el Director de Panteones del Municipio, con multa de 20 a 200 días de salario mínimo general en la Región.

La calificación y aplicación de las sanciones se realizará por el Conciliador Municipal.

ARTÍCULO 92.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 93.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido.
- II.- La gravedad de la infracción.
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 94.- El servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, reinhumación o traslado de cadáveres o restos áridos sin haberse cumplido los requisitos sanitarios y las disposiciones legales y administrativas correspondientes, independientemente de que sea destituido del cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse.

ARTÍCULO 95.- El director de panteones que fuera del horario normal y sin la autorización de la Secretaría General Municipal, o de la Dirección de la Oficialía del Registro del Estado Familiar o de la autoridad sanitaria o judicial según el caso, permita la inhumación o exhumación de cadáveres, independientemente de que será destituido del cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, instruyéndose además el proceso penal correspondiente.

ARTÍCULO 96.- Contra las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este ordenamiento, los afectados podrán inconformarse proponiendo los medios de impugnación contemplados en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Reglamento aplica para todos los panteones existentes y de nueva creación ubicados en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

ARTÍCULO TERCERO.- Quedan derogadas aquellas disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente ordenamiento.

L. A. E. CESÁREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Lic. Blanca Luz Purificación Dalila Soto
Plata
Síndico Hacendario
Prof. Efraín Bracho Pérez
Síndico Jurídico

C. Felicitas Vargas Juárez
Regidora (Ausente)

Lic. Rodolfo Francisco Márquez
Mercado
Regidor
Prof. Raúl Alcibar Desentís
Regidor
Prof. Joaquín Herminda Leines
Medecina
Regidor
C.P. Rosalva Meléndez Santos
Regidora

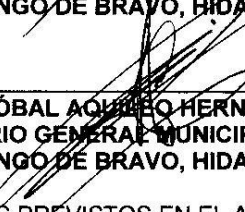
C. Ricardo Oscar García Linarte
Regidor
C. Angela Leyva de la Rosa
Regidora
C. Patricia García Morales
Regidora
Prof. Arturo Suárez Ramos
Regidor
C. Miguel Islas Hernández
Regidor
C. Lina Patricia Perea Ortega
Regidora
C. Alejandro Delgadillo Cervantes
Regidor
C. Gloria Marroquín Gómez
Regidora
Lic. Víctor Hugo González Luna
Regidor
Profra. Yolanda Ibarra Téllez
Regidora
C. Pablo Hernández Leyva
Regidor

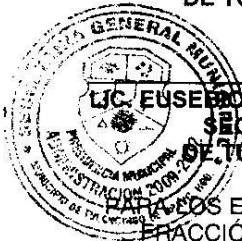
EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN I INCISO a) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO Y POR LO TANTO ORDENO SE IMPRIMA, UBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN LA SALA DE CABILDOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2011.


L.A.E. CESÁREO JORGE MÁRQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.




LIC. EUSEBIO CRISTÓBAL AQUINO HERNÁNDEZ APAN
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.



PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 98
FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL